



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 09 de Enero de 2025

RESOLUCION N° -2025-02.00/SENCICO

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 10 de diciembre de 2024, presentada por el señor Iván Pereyra Villanueva; el Informe N° 000002-2025-03.01/SENCICO, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por Asesoría Legal; el Informe N° 000005-2025-03.00/SENCICO, de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que funciona con autonomía técnica, administrativa y económica, cuenta con patrimonio propio y es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles, y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, el Decreto Legislativo N° 147 y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-2024.02.00, de fecha 18 de noviembre de 2024, en su artículo 1° se declara de oficio la nulidad de pleno derecho de la resolución ficta que aprueba por silencio positivo la solicitud de beneficio de defensa legal presentada mediante Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, por contravenir el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; conforme a los considerandos de la presente resolución.;

Que, en el artículo 2° de la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-2024-02.00, se declara improcedente la solicitud de beneficio legal presentada por Iván Pereyra Villanueva mediante Carta s/n de fecha 01 de marzo de 2024, por encontrarse incurso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles";

Que, la citada Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-2024-02.00, fue remitida al señor Iván Pereyra Villanueva, a través de la Carta N° 00068-2024-07.00/SENCICO, notificada el 19 de noviembre de 2024; a través del correo electrónico del citado administrado;

Que, por Carta s/n de fecha 10 de diciembre de 2024, el señor Iván Pereyra Villanueva interponer recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-2024-02.00;

Que, el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su numeral 213.2, dispone que: *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)*

Que, del recurso administrativo acotado, en el cual se reitera los fundamentos esgrimidos con anterioridad, los que fueron analizados en su oportunidad, y sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva materia de impugnación, los mismos que están referidos en resumen a que los hechos imputados no son a título personal, sino, durante

el ejercicio de las funciones del cargo de Gerente General y en calidad de dicha jerarquía institucional. Asimismo, menciona el literal k) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el mismo que ha sido consignado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que le fuera instaurado, referido al hostigamiento sexual como causa de suspensión temporal o con destitución; lo que no guarda relación con la resolución materia de impugnación;

Que, asimismo transcribe el texto de la citada Resolución y , se consigna como fundamento: *Como es de apreciarse claramente, la Resolución apelada no analiza legalmente y menos aún desvirtúa en ningún momento los argumentos del suscrito en los cuales no solo se exponen la postura jurídica propia, sino que además, es concordante con el dicho del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su INFORME PAD N° 000017-2024-07.04.01/SENCICO, por el ex Presidente Ejecutivo del SENCICO en el la parte introductoria y los numerales 1, 2.2, 2.10, 4.1 y 7.2 de su Carta 00002-2024-02.00/SENCICO, así como por el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional del SENCICO en los numerales 3.1 y 3.9 de su Memorando 000025-2024-02.00/SENCICO, argumentos que no han sido rebatidos en la apelada;*

Que, por otro lado, en el citado recurso señala como prueba nueva la Disposición N° 01, de fecha 29 de mayo de 2024, del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lima, por la cual la Fiscalía decidió que “no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria”, sobre el delito de hostigamiento sexual. Además, en los siguientes párrafos de su recurso, se advierte que hace mención al Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que ha ofrecido medios probatorios como infirme oral y testigos, lo que guarda relación con el PAD pero que no guarda relación con lo resuelto por la Resolución materia de impugnación, por la cual se declara la nulidad de la resolución ficta que otorgó el beneficio de defensa legal y que a su vez declaró improcedente dicho beneficio. Es más, a partir de dicho texto, se advierte que plantea una abstención, sin embargo, dicha situación está referida a un posible adelanto de opinión de la Presidencia Ejecutiva, en el caso que tuviera la calidad de órgano sancionador;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referido a los recursos administrativos, señala en el literal a) del numeral 218.1, al recurso de reconsideración; y en cuyo numeral 218.2, señala que: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días:*

Que, el citado dispositivo señala en su artículo 219° referido al recurso de reconsideración, que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, el recurso administrativo, presentado por el apelante Iván Pereyra Villanueva, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° antes acotado; y cumple con los requisitos establecidos para su procedencia;

Que, el Estatuto del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, establece en su artículo 36° que: *El Gerente General es el funcionario responsable de implementar las acciones tendentes a lograr una efectiva dirección, coordinación y control de las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y por el Presidente Ejecutivo;*

Que, el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, señala: **“Ejercicio regular de funciones: Es aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que**

pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores”;

Que, el numeral 6.2., referido a la Improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, de la Directiva antes indicada, señala expresamente que: *No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;*

Que, por Informe N° 000002-2025-03.01/SENCICO, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por Asesoría Legal, se indica que el recurso administrativo interpuesto por el señor Iván Pereyra Villanueva es infundado, debido a que si bien es cierto es innegable que los hechos denunciados se produjeron durante su desempeño como Gerente General del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción SENCICO, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 188-2023-02.00, de fecha 11 de octubre de 2023, por la cual se formaliza el Acuerdo 1320-01 adoptado por el Consejo Directivo Nacional, a través del cual se le designa en dicho cargo; ello no resulta motivo suficiente para que cualquier acción u omisión que haya efectuado dentro del periodo que desempeñó dicho cargo, estén referidos necesaria u obligatoriamente con su función como Gerente General; ya que su actuar respecto a los hechos imputados no han sido producto de una decisión inherente al cargo, o en cumplimiento de sus funciones; ya que el hecho de pertenecer a un grupo de WhatsApp, recibir y contestar mensajes en dicho chat no es una función que debía cumplir como Gerente General; siendo muy importante señalar que si bien es innegable que ocupó dicho puesto, se debe tener en cuenta que es una información y data que se consignará y repetirá cuando se haga referencia al citado ex servidor y su relación con la entidad.

Que, asimismo, en el citado recurso, respecto a la nueva prueba, referida a la Disposición Fiscal acotada, ésta no aporta ni aclara ningún hecho que pueda coadyuvar a resolver la impugnación interpuesta; y si bien se señala en dicha disposición la calidad de Gerente General, queda claro que es un hecho cierto, pero que ello no hace procedente el pedido de defensa legal que solicita. Finalmente, con respecto a una abstención que formula contra la Presidencia Ejecutiva, ello no resulta amparable porque de ser el caso, de proceder una sanción a imponerse, la competencia del órgano sancionador no estaría a cargo de la Presidencia Ejecutiva;

Que, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al agotamiento de la vía administrativa, señala: *228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...)*

Que, corresponde emitir el acto resolutorio por el cual se declara INFUNDADO el recurso administrativo presentado por el ex servidor Iván Pereyra Villanueva; así como declara agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, Decreto Legislativo N° 147; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el literal j) del artículo 33 y el artículo 34 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto del Asesor Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo interpuesto por el ex servidor IVAN PEREYRA VILLANUEVA, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, la notificación de la presente resolución al administrado IVAN PEREYRA VILLANUEVA para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SENCICO (www.gob.pe/sencico).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LUIS MARTÍN GUERRERO SILVA SOLÍS
Presidente Ejecutivo
SENCICO